



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/RAP/12/2024.

PROMOVENTE: MARÍA JOSÉ CERVANTES VAZQUEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "RESOLUCIÓN CG/085/2024 DENTRO DEL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/004/2023 DE FECHA VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic).

MAGISTRADA PONENTE: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC.

COLABORARON: NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ, SUSANA GUADALUPE CHIN HORTA Y REGINA MONSERRAT PACHECO CAAMAL.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del expediente **TEEC/RAP/12/2024**, relativo al Recurso de Apelación, promovido por María José Cervantes Vázquez, en su carácter de representante suplente del partido político Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de la **"RESOLUCIÓN CG/085/2024 DENTRO DEL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/004/2023 DE FECHA VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE"** (sic).

I. Antecedentes.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que las fechas en toda la sentencia corresponden al año dos mil veinticuatro; salvo mención expresa que al efecto se realice.

- 1. Queja.** El veintidós de marzo de dos mil veintitrés, mediante correo electrónico, la representación del partido Morena interpuso ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, escrito de queja *"en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre, por contravenir normas sobre promoción personalizada y violaciones a los principios de equidad e Imparcialidad, principio de transparencia y honradez en el ejercicio de sus recursos económicos, así como la campaña anticipada de la propaganda Política-Electoral"* (sic).



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/RAP/12/2024

2. **Inspección ocular.** El veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, se realizó la inspección ocular OE/IO/12/2023¹, con el fin de verificar las ligas electrónicas aportadas por la representación del partido Morena en el escrito de queja primigenio.
3. **Resolución.** Mediante resolución CG/085/2024², de fecha veintinueve de abril, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por unanimidad de votos, declaró inexistentes las infracciones denunciadas e improcedente la queja del expediente IEEC/Q/POS/004/2023.
4. **Medio de impugnación.** En contra de la determinación anterior, el tres de mayo, María José Cervantes Vázquez, en su carácter de representante suplente del partido político Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche; presentó ante la oficialía electoral de dicho instituto, un Recurso de Apelación en contra de la *“RESOLUCIÓN CG/085/2024 DENTRO DEL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/004/2023 DE FECHA VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE” (sic).*

II. Recurso de Apelación TEEC/RAP/6/2024.

1. **Informe circunstanciado.** El ocho de mayo, se recibió ante este órgano jurisdiccional electoral local el informe circunstanciado, así como demás documentación, remitida por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
2. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha nueve de mayo, se acordó integrar el expediente número TEEC/RAP/12/2024 y, se turnó a la ponencia de la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
3. **Recepción y radicación.** El trece de mayo, se recepcionó y radicó el expediente, para los efectos de su debida sustanciación y, en su caso, elaboración del respectivo proyecto de resolución. Asimismo, se reservó la admisión del Recurso de Apelación, hasta el momento procesal oportuno.
4. **Admisión.** El cinco de junio, se admitió la demanda y se reservó el cierre de instrucción.
5. **Cierre de instrucción y solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Mediante acuerdo de fecha seis de junio, se acordó el cierre de instrucción en el expediente que nos ocupa y se solicitó a la Presidencia de este Tribunal Electoral local, fijar fecha y hora para la sesión pública, a fin de poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución.
6. **Fecha y hora para sesión de Pleno.** Con fecha siete de junio, la Presidencia acordó fijar las once horas del lunes diez de junio, para efecto de que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno.

¹ Visible en fojas 81 a 90 del Expediente.

² Visible en fojas 42 a 80 del Expediente.



CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Recurso de Apelación en el que, la representante suplente del partido político Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, impugnó la *"RESOLUCIÓN CG/085/2024 DENTRO DEL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/004/2023 DE FECHA VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE"* (sic).

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 715, 717, 719, 720 y 723 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13 y 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.

Durante la publicitación del respectivo Recurso de Apelación, se hizo constar que no compareció tercero interesado alguno³.

TERCERO. REQUISITOS DE LA DEMANDA, DE PROCEDENCIA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 639, párrafo II, 641, 642, 715, 717 y 720 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; en los siguientes términos:

- 1) **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior es así, ya que el Recurso de Apelación fue presentado el día tres⁴ de mayo; por lo tanto, si la resolución controvertida fue notificada al partido político actor el día veintinueve de abril⁵ y, el plazo para presentar el medio de impugnación transcurrió del martes treinta de abril al lunes seis de mayo⁶, resulta inconcuso que el Recurso de Apelación en el que hoy se actúa fue presentado dentro del plazo legal establecido por la normatividad electoral local.

- 2) **Forma.** Al respecto, este Tribunal Electoral local considera que se satisfacen los requisitos formales estipulados en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que en la demanda constan el nombre y firma autógrafa de la actora, identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; expone tanto los hechos en que se

³ Como se desprende del informe circunstanciado que rindió la autoridad responsable.

⁴ Como obra en el sello de recepción de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

⁵ Como lo sostiene la actora en su escrito de demanda.

⁶ Tomando en consideración que al tratarse de un asunto que no se encuentra vinculado con un proceso electoral, para efectos de los plazos y cómputo de los términos, el cómputo de los plazos se harán contando solamente los días hábiles y dentro del horario oficial de labores del Instituto Electoral del Estado de Campeche. **Artículo 639, párrafo II** de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/RAP/12/2024

sustenta la impugnación como los agravios que estima le causa la resolución reclamada. Además, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y correos electrónicos.

- 3) **Legitimación e interés jurídico.** El requisito señalado está satisfecho, porque el medio de impugnación fue promovido por el partido político, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 715, 717 y 720 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

De igual forma, cuenta con interés jurídico, porque impugna una resolución que, en su concepto, le genera perjuicio a su representado.

- 4) **Definitividad y firmeza.** Esta exigencia también se satisface, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo, a través del cual el acto impugnado pueda ser modificado o revocado. Por tanto, se cumple con el principio de definitividad que establece como requisito de procedencia el agotamiento de cualquier medio de defensa previo.

Conforme con lo anterior, al encontrarse satisfechos los supuestos procesales previamente analizados, lo conducente es realizar el estudio de los planteamientos materia del presente asunto.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del Recurso de Apelación TEEC/RAP/12/2024, este órgano jurisdiccional electoral local, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 680 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la accionante en su escrito de demanda.

Así, de conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por la parte actora⁷, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecte a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal Electoral precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, tal y como quedará definido en el considerando correspondiente.

Sustenta la consideración anterior, la jurisprudencia por contradicción 2ª. /J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**; así como la jurisprudencia 3/2000, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**⁸, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual precisa que *“basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los*

⁷ **AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** Localizable en la página 445, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013 del propio Tribunal.

Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS>

⁸ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord>

preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el tribunal se ocupe de su estudio”.

Lo expuesto, no es obstáculo para hacer un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional electoral local de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éste pueda ser deducido claramente de los hechos expuestos.

Resulta igualmente aplicable la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**⁹.

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda, se observa que los agravios que hace valer la actora se relacionan con la resolución CG/085/2024 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la que se declaró la improcedencia de la queja e inexistencia de las conductas denunciadas.

Dichos agravios se resumen de la siguiente manera:

1. **Que la responsable no analizó de manera exhaustiva el hecho uno señalado en el escrito inicial de queja.**
2. **Que la responsable dejó de observar que se trataba de una funcionaria pública, en uso de sus funciones y en redes sociales oficiales.**

Por cuestión de método, los agravios serán analizados en forma conjunta, toda vez que tienen como finalidad sostener que, con la aprobación del acuerdo controvertido, se transgreden diversos principios rectores de la materia electoral.

Esa forma de estudio atiende a su pretensión y no le causa afectación alguna, porque lo fundamental es que se analicen todos los argumentos, con independencia si se hace de forma conjunta o separada, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/2000, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

De lo precisado, se advierte que la **pretensión** de la actora consiste en que esta autoridad jurisdiccional electoral local revoque la resolución que se combate y se ordene al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, resuelva nuevamente, deslindando las responsabilidades a que haya lugar.

En ese sentido, la **litis** en el presente asunto, consiste en dilucidar si el análisis realizado por la autoridad responsable en la resolución controvertida, se encuentra apegada a derecho y, conforme a los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, los cuales deben regir los actos emitidos por las autoridades electorales en cumplimiento de su función.

Precisado lo anterior, esta autoridad jurisdiccional electoral local procederá a realizar un análisis exhaustivo del escrito de demanda que conforma el presente Recurso de Apelación, a efecto de estar en aptitud de pronunciarse sobre todos y cada uno de los planteamientos

⁹ Localizable en la página 445, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013 del propio Tribunal. Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS>



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/RAP/12/2024

presentados; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**¹⁰.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

I. Cuestión previa.

Previo al estudio de los agravios expuestos por la actora, resulta pertinente señalar el marco jurídico que rige en materia del procedimiento Ordinario Sancionador.

- **Procedimiento Ordinario Sancionador.**

Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes; son los siguientes:

- I. El ordinario, y
- II. El especial sancionador.

Los procedimientos ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹¹.

El artículo 603 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala que la finalidad del procedimiento ordinario sancionador, es sustanciar las quejas o denuncias presentadas ante el Instituto o aquéllas iniciadas de oficio, a efecto de que la autoridad competente, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y las que, en su caso, se hayan obtenido durante la investigación, determine la existencia o no de faltas a la normatividad electoral y, en su caso, impongan las sanciones que correspondan.

Cualquier persona física o moral podrá presentar quejas por escrito por presuntas violaciones a la normatividad electoral; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes y, las personas físicas lo harán por su propio derecho, en términos de la legislación aplicable.

Para los efectos previstos del procedimiento sancionador ordinario, sólo serán admitidas las pruebas documentales públicas y privadas; técnicas; pericial contable; presunciones legales y humanas, e instrumental de actuaciones, las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en consideración.

Los órganos competentes del Instituto en materia de quejas conforme con lo dispuesto por la Ley de Instituciones y el Reglamento de la materia, determinarán lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas. La Junta General Ejecutiva formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente, a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda.

¹⁰ Consultada en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I; Jurisprudencia 12/2001, visible a fojas 324 y 325; y Jurisprudencia 43/2002, páginas 492 y 493.

¹¹ En adelante reglamento de quejas.



Igualmente, el artículo 4 del Reglamento de Quejas, señala que en el desarrollo y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales regirá la presunción de inocencia y perspectiva de género, mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad electoral.

La encargada de realizar la investigación de los hechos denunciados será la Asesoría Jurídica del instituto con apego a los principios de: legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad y, en todo momento podrá solicitar el apoyo de la Oficialía Electoral para dar fe de los actos, hechos y de las diligencias que se requieran para la debida integración del expediente.

Finalmente, el artículo 8 de la referida reglamentación señala que la Junta General Ejecutiva en el procedimiento sancionador ordinario, será la autoridad competente para determinar lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas; y formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del órgano competente como lo es el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

II. Resolución impugnada.

En cumplimiento al respectivo marco normativo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobó la resolución **CG/085/2024**, en la que determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

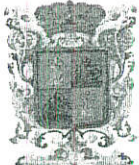
[...]

OCTAVA. Conclusión. Con fundamento en los artículos 253 fracciones I y IV, 285, 286, 589, 600 fracción I, 601 fracciones I y III y 609 de la Ley de Instituciones, 2 fracciones XII y XXV, 3 fracción I, 7 fracciones I y III, 8, 9, 30, 31, 39, 40 último párrafo, 41, y **43 fracción VI** del Reglamento de Quejas, el Consejo General propone declarar improcedente la queja interpuesta por la Representación del Partido Político Morena ante el Consejo General, en contra de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, Presidenta del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, por la inexistencia de las infracciones alegadas por la parte quejosa; y por tanto, se debe declarar no imponer sanción alguna a la presunta infractora, pues se ha visto, que no se acredita que constituya infracción alguna a la Ley de Instituciones y al Reglamento de Quejas; en virtud de lo anterior, se concluye, que la queja que nos ocupa, no se encuentran actualizadas las irregularidades alegadas por la citada parte quejosa.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE LA SIGUIENTE:

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: Se declaran inexistentes las infracciones denunciadas por la representación del Partido Político Morena ante el Consejo General Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, al no haberse acreditado que se hayan cometido violaciones a las normas sobre promoción personalizada y a los principios de equidad e Imparcialidad, principio de transparencia y honradez en el ejercicio de sus recursos económicos, así como la campaña anticipada de la propaganda Política-Electoral, como tampoco al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente proyecto de Resolución.



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/RAP/12/2024

SEGUNDO: Se declara la improcedencia de la Queja marcada con el número del expediente **IEEC/Q/POS/004/2023**, interpuesta por la representación del Partido Político Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, "en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre, por contravenir normas sobre promoción personalizada y violaciones a los principios de **EQUIDAD e Imparcialidad, principio de transparencia y honradez en el ejercicio de sus recursos económicos, así como la campaña anticipada de la propaganda Política-Electoral**"; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente proyecto de Resolución..." (sic).

III. Caso concreto.

1. Que la responsable no analizó de manera exhaustiva el hecho uno señalado en el escrito inicial de queja.

En el primero de sus agravios, la actora sostiene que la responsable no analizó de manera exhaustiva el hecho uno, señalado en su escrito de queja primigenio, ya que a su consideración, solamente se limitó a señalar que no aportó mayores datos o pruebas que llevaran a sostener lo contrario del hecho uno.

También, alega que el Consejo General del instituto no fue exhaustivo en su análisis, en virtud de que las autoridades en el ámbito de sus funciones, no pueden promover a una tercera persona otorgándole un beneficio gratuito utilizando la estructura municipal, porque en la imagen y la prueba técnica presentada con relación al hecho uno, demuestran un beneficio notorio hacia la persona de nombre Eliseo Fernández Montufar, contraviniendo lo establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal.

2. Que la responsable dejó de observar que se trataba de una funcionaria pública, en uso de sus funciones y en redes sociales oficiales.

En cuanto al segundo motivo de disenso, la recurrente argumenta que la autoridad dejó de observar que, en el caso, se trataba de una funcionaria pública en uso de sus funciones, promoviendo en sus redes sociales oficiales como presidenta del Honorable Ayuntamiento de Campeche, una playera con el nombre de Eliseo Fernández Montufar, otorgándole un beneficio notorio y gratuito, con el solo hecho de hacer aparición en las redes sociales pertenecientes a la Honorable presidenta del Municipio de Campeche, haciendo uso indebido de la estructura municipal y de su cargo como presidenta de dicho ayuntamiento.

Finalmente, sostiene que la responsable dejó de observar el criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-489/2022, en el que señala que la prohibición de la promoción personalizada, implica que la propaganda difundida no debe promocionar logros de Gobierno, obra pública e inclusive, emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones, con el objetivo de promocionar logros de Gobierno, obra pública e inclusive, emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones, con el objetivo de promocionar a un funcionario público, a un tercero o a un partido político indistintamente, a fin de evitar el uso del poder público para promover aspiraciones de índole política.

1. Decisión.

- Que la responsable no analizó de manera exhaustiva el hecho uno señalado en el escrito inicial de queja.

En concepto de este Tribunal Electoral local, los planteamientos de la actora que se relacionan con la falta de exhaustividad son **infundados**, en virtud de que la responsable



emitió su resolución observando el principio constitucional de exhaustividad, como a continuación se expone:

De conformidad con los artículos 609 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 9 y 39 del Reglamento de Quejas, la Junta General Ejecutiva será la encargada de formular el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente, a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General, quien es el órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador ordinario.

Por su parte, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes. Estas exigencias suponen entre otros requisitos, la congruencia de la resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

Por cuanto hace al principio de exhaustividad, éste deriva del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, en el que se consagra el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

Este derecho fundamental obliga al juzgador a resolver las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

Dicho principio impone a las autoridades, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia.

De esta forma, toda autoridad tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.

Es decir, el juzgador está obligado a satisfacer el requisito de exhaustividad en sus determinaciones, en este caso, analizar todos los argumentos y razonamientos contenidos en el escrito de queja, a la luz de las pruebas ofrecidas oportunamente. Lo cual encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**"¹².

¹²Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/RAP/12/2024

Ahora bien, como se ha hecho mención, la actora sostiene que la responsable no analizó de manera exhaustiva el hecho uno, señalado en su escrito de queja primigenio, ya que a su consideración, solamente se limitó a señalar que no aportó mayores datos o pruebas que llevaran a sostener lo contrario del hecho uno.

También, alega que el Consejo General del instituto no fue exhaustivo en su análisis, en virtud de que las autoridades en el ámbito de sus funciones no pueden promover a una tercera persona otorgándole un beneficio gratuito utilizando la estructura municipal, porque en la imagen y la prueba técnica presentada con relación al hecho uno, demuestran un beneficio notorio hacia la persona de nombre Eliseo Fernández Montufar, contraviniendo lo establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional local considera que no le asiste la razón a la recurrente, porque la responsable sí fue suficientemente exhaustiva en el estudio del material aportado por la denunciante, además analizó todos y cada uno de los planteamiento realizados en la queja primigenia.

Se dice lo anterior, porque en principio, la responsable determinó que los hechos que configuran la promoción personalizada son aquellos que utilizan el nombre, silueta, fotografía, imagen o voz de un servidor público o símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conducen a relacionar la propaganda con el servidor público.

De igual forma, sostuvo que la promoción personalizada se actualizaba cuando se promociona, velada o explícitamente, al servidor público, destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales.

También, indicó que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, de entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el o la ciudadana que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político.

Posteriormente, señaló que era importante analizar cada caso en concreto, estudiando su contexto, si existía una sobreexposición del servidor público, si se encontraba en primer plano y/o la sistematicidad de las conductas, entre otros elementos.

Con base en ello, **consideró inexistente** la infracción alegada en la queja primigenia, ya que del análisis de las imágenes aportadas como elementos de prueba, estableció que no era posible acreditar que la finalidad de las publicaciones denunciadas fueran para destacar la imagen o persona de la servidora pública y, que tampoco se desprendían elementos que acreditaran que la finalidad fuera influir a favor de Eliseo Fernández Montufar y, posicionarlo para obtener la simpatía de la población para postularlo a una precandidatura.

Arribó a lo anterior, después de analizar las publicaciones denunciadas, a la luz de lo exigido por la Jurisprudencia 12/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial la Federación con el rubro **"PROPAGANDA PERSONALIZADA. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"**.



Con base en dicho análisis, concluyó que se acreditaba el **elemento personal**, solo en cuanto a que la persona denunciada en la queja primigenia sí estuvo presente el día de los hechos en la localidad de Nohakal, Campeche, ya que en el escrito de contestación de demanda, de fecha once de mayo de dos mil veintitrés, reconoció su participación, más no su responsabilidad.

En cuanto al **elemento objetivo**, la responsable lo tuvo por no acreditado, ya que a su decir, del análisis integral de las imágenes y publicaciones plasmadas en el acta circunstanciada de Inspección ocular **OE/IO/12/2023**, se advertía que en los hechos suscitados con fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, no se observaba mención alguna, tendiente a promocionar explícitamente a la denunciada o a Eliseo Fernández Montufar, como lo afirmaba la parte quejosa en su escrito primigenio.

Concluyó que en las imágenes y contenido de las publicaciones denunciadas, no se utilizaron símbolos, etiquetas, frases o lemas, o que se infirieran expresiones que buscaran el voto o expresiones que incidieran en la voluntad de las y los ciudadanos para que votaran a favor de la denunciada o a nombre de Eliseo Fernández Montufar, pues era imposible pensar esa situación, toda vez que los hechos suscitados y que se analizaban se encontraban fuera de un proceso electoral, siendo que dicho evento se suscitó el diez de marzo de dos mil veintitrés, en el poblado de Nohakal.

Igualmente, precisó que la mención del nombre de la denunciada se hacía de manera genérica, sin que se destacaran las cualidades o calidades personales de la servidora pública municipal, logros políticos o cualquier otro de índole personal, por lo que resultaba por demás evidente que no se actualizaba incumplimiento alguno a la prohibición de realizar promoción personalizada que impactara en los comicios.

Finamente, en cuanto al **elemento temporal**, razonó que las imágenes y publicaciones denunciadas fueron realizadas fuera del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, por lo que expresó que ni siquiera existía la presunción de que los actos denunciados pudieran tener la intención de incidir en la contienda electoral.

Así, al no haberse acreditado los elementos objetivo y temporal que identifican la promoción personalizada, la responsable consideró que no se actualizaba la conducta referida por la parte quejosa, pues no se deducía la existencia de un beneficio o ventaja de algún modo a favor de la denunciada o a favor de Eliseo Fernández Montufar, en cuanto a posicionamiento en la sociedad, como lo pretendía hacer valer en su escrito de queja primigenio, toda vez que la parte promovente no aportó mayores datos o pruebas que llevaran a sostener lo contrario.

Concluyendo que la quejosa incumplió con lo dispuesto en el artículo 661 de la Ley de Instituciones, que establece: **"El que afirma está obligado a probar"**, por lo que, debió aportar las pruebas fehacientes e idóneas para acreditar su dicho sin que lo haya hecho.

Aunado a lo anterior, después de un análisis exhaustivo, la responsable también arribó a lo siguiente:

1. Que no se actualizó la violación a los principios de equidad e imparcialidad de la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, Presidenta Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche.
2. Que no se actualizó violación a los principios de transparencia y honradez en el ejercicio de sus recursos económicos, así como la campaña anticipada de la propaganda política electoral.



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/RAP/12/2024

Como se puede observar, contrario a lo sostenido por la recurrente, en la resolución CG/085/2024 recaída al expediente IEEC/Q/POS/004/2023, la responsable **sí cumplió con el principio de exhaustividad**, pues no se limitó solamente a señalar que la parte quejosa no había aportado mayores datos o pruebas que llevaran a sostener sus alegaciones, sino que se pronunció sobre la totalidad de los argumentos vertidos en el hecho uno del escrito de queja, además estableció las razones y fundamentos que la llevaron a tomar su decisión.

Asimismo, valoró las pruebas aportadas por la parte quejosa, las cuales consideró que solo brindaban elementos indiciarios y; por lo tanto, eran insuficientes para demostrar una violación en materia electoral.

De igual manera, la responsable realizó las diligencias necesarias para allegarse de los elementos que le permitieran examinar de forma exhaustiva los planteamientos vertidos en el escrito de queja primigenio, cumpliendo así con la obligación de verificar en todo momento el material probatorio otorgado por la parte quejosa, pero sobre todo, cumplió con la valoración correspondiente, a fin de emitir una resolución en estricto derecho.

Además, cumplió con las pautas establecidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el principio de exhaustividad, ya que estudió todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente un aspecto concreto.

Observando el deber de agotar cuidadosamente en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

En ese contexto, de autos se desprende que la autoridad responsable consideró todos y cada uno de los elementos probatorios a su alcance, tanto los aportados por la quejosa, así como los derivados de las diligencias realizadas con la finalidad de allegarse de mayores elementos.

Tan es así, que del estudio de fondo ejecutado en la resolución CG/085/2024¹³, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se desprende que se tomaron en cuenta, entre otras, las siguientes pruebas:

- Acta circunstanciada de inspección ocular IO/OE/12/2024;
- Escrito de contestación de la demanda de fecha once de mayo de dos mil veintitrés¹⁴ y,
- Escrito de pruebas y alegatos de Biby Karen Rabelo de la Torre, de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés¹⁵.

También, que la responsable consideró, entre otras cuestiones lo siguiente:

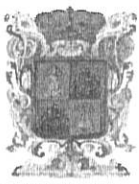
"...Para arribar a lo anterior, resulta pertinente analizar la parte sustancial del hecho número 1 del escrito de Queja, donde se advierte como hecho de inconformidad que:

- El 10 de marzo de 2023 la citada alcaldesa del municipio de Campeche, como parte de su #CaravanaAmable y en colaboración con el DIF Municipal de Campeche, compartió una serie de historias a través de su cuenta de Instagram, (sic), en donde se le ve

¹³ visible de la foja 22 a la 37 de la resolución controvertida.

¹⁴ De asunto: Desahogo de requerimiento formulado por el Instituto Electoral del Estado de Campeche. Visible en fojas 149 a 150 del expediente.

¹⁵ De asunto: Se formulan alegatos. Visible en fojas 278 a 282 del expediente.



conviviendo y haciendo entrega de camisetas con la caricatura y el nombre del Ciudadano Eliseo Fernández Montufar a menores de edad, en la comunidad de Nohakal, Campeche, mencionando: "Mis pequeños consentidos, nos vemos pronto".

- De los actos llevados a cabo por parte de la alcaldesa Biby Karen Rabelo de la Torre; se trata del uso y distribución de la imagen del Ciudadano Eliseo Fernández Montufar en la comunidad de Nohakal, y que se realizó proselitismo político, debido a la entrega de material con propaganda política, en donde se entregó camisetas a menores de edad con la caricatura y nombre del ex edil Eliseo Fernández Montufar, subiendo a su cuenta de Instagram (sic), historias en donde se le ve haciendo entrega del material de propaganda política del ex alcalde campechano.
- El beneficio para el ex alcalde es notorio y busca promover u obtener la simpatía de la población para una postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular y que para ello utilizaron la #CaravanaAmable que es parte de las labores de la alcaldesa Biby Karen Rabelo de la Torre en colaboración con el DIF Municipal Campeche, afirmando la parte quejosa que se configuran los Actos anticipados de campaña y Promoción Personalizada.
- Para sustentar su queja menciona la sentencia TEEC/PES/2/2020 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche donde afirma que se declaró existente la promoción personalizada por parte de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, en colaboración con el partido Movimiento Ciudadano.
- Es propaganda ilícita que tiene como propósito la promoción personalizada de Eliseo Fernández Montufar resaltando su imagen y posicionándolo a una futura candidatura cuando no ha dado inicio ningún proceso electoral..." (sic).

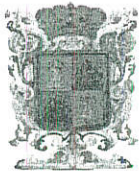
Así, con lo hasta acá destacado, resulta innegable para esta autoridad electoral local, que la responsable sí analizó todos y cada uno de los planteamientos plasmados en la queja primigenia; asimismo, valoró y consideró la totalidad del caudal probatorio a su alcance y, se allegó de elementos probatorios que le permitieran arribar a una determinación apegada a derecho.

En consecuencia, este Tribunal Electoral local considera que resulta **infundado** el agravio hecho valer por la actora en el escrito de demanda, pues como ya se mencionó, la responsable cumplió en todo momento con su deber Constitucional de ser exhaustiva al momento de dictar una resolución.

Por cuanto hace a las alegaciones relativas a que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche no fue exhaustivo en su análisis, en virtud de que las autoridades en el ámbito de sus funciones no pueden promover a una tercera persona otorgándole un beneficio gratuito utilizando la estructura municipal, porque en la imagen y la prueba técnica presentada con relación al hecho uno, demuestran un beneficio notorio hacia la persona de nombre Eliseo Fernández Montufar, contraviniendo lo establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal.

Tampoco le asiste la razón, porque la responsable sí señaló las razones por las que resolvió que no se acreditaba alguna vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal, sin que en esta instancia la actora controvierta frontalmente esas consideraciones, ya que solo se limitó a señalar de manera genérica que "*en la imagen y la prueba técnica presentada con relación al hecho uno, demuestran un beneficio notorio hacia la persona de nombre Eliseo Fernández Montufar, contraviniendo lo establecido por el artículo 134*".

Sin mencionar porque considera que la autoridad responsable realizó un análisis carente de exhaustividad o, cuáles de los argumentos de la responsable considera que le causan agravio.



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

TEEC/RAP/12/2024

- **Que la responsable dejó de observar que se trataba de una funcionaria pública, en uso de sus funciones y en redes sociales oficiales.**

En cuanto a este motivo de disenso, tampoco le asiste la razón a la recurrente porque la autoridad responsable sí analizó que la denunciada se trataba de una funcionaria pública, en uso de sus funciones y en redes sociales.

Tan es así que determinó, además de lo expuesto en el punto anterior, que la **servidora pública denunciada** no afectó los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en los actos celebrados en el poblado de Nohakal, ni se aprovechó o abusó de su posición o cargo público municipal, para beneficiar a algún partido político, pues de los medios de prueba, no se advertía que hubiese realizado alguna expresión respecto a algún partido, o solicitar el voto; o incluso que se haya promocionado a sí misma o a favor de Eliseo Fernández Montufar para algún cargo público.

Además, la responsable sostuvo que si bien quedó acreditado que la entonces denunciada estuvo presente en el día y lugar referido, no existían elementos probatorios, ni siquiera indiciarios, que demostraran que fuera con fines electorales; tampoco se acreditó que la denunciada hubiese aprovechado esa acción para formular algún posicionamiento a su favor, o en su caso, de Eliseo Fernández Montufar; o a favor o en contra de algún partido o candidatura, como lo pretendía hacer valer la parte quejosa.

También, determinó que no había evidencia de que hubiese utilizado algún recurso público que influyera en la equidad de la contienda electoral, por lo tanto no se acreditaba la violación de dicho principio.

Finalmente, la responsable concluyó que **no todos los actos que realice un servidor público pueden ser catalogados como una infracción a los principios de imparcialidad y equidad previstos en el artículo 134 de la Constitución Federal**, por lo que resultaba claro que la denunciada, en su carácter de presidenta municipal del Honorable Ayuntamiento del municipio de Campeche, en el tiempo de los hechos señalados, no vulneró los referidos principios de imparcialidad y equidad.

Argumentos que ante este Tribunal Electoral, tampoco son controvertidos frontalmente, ya que la actora sólo se limita a mencionar de manera genérica que la *“autoridad dejó de observar que, en el caso, se trataba de una funcionaria pública en uso de sus funciones, promoviendo en sus redes sociales oficiales como presidenta del Honorable Ayuntamiento de Campeche, una playera con el nombre de Eliseo Fernández Montufar, otorgándole un beneficio notorio y gratuito, con el solo hecho de hacer aparición en las redes sociales pertenecientes a la Honorable presidenta del Municipio de Campeche, haciendo uso indebido de la estructura municipal y de su cargo como presidenta de dicho ayuntamiento”* (sic), sin señalar las razones por las cuales cree que la responsable dejó de analizar determinadas cuestiones, o los motivos específicos por los que considera que lo resuelto no es acorde a la normatividad electoral local.

Por último, tampoco le asiste la razón a la recurrente cuando sostiene que la responsable dejó de observar el criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-489/2022, en el que señala que la prohibición de la promoción personalizada, implica que la propaganda difundida no debe promocionar logros de Gobierno, obra pública e inclusive, emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones, con el objetivo de promocionar logros de Gobierno, obra pública e inclusive, emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones, con el objetivo de promocionar a un funcionario público, a un tercero o a un partido político indistintamente, a fin de evitar el uso del poder público para promover aspiraciones de índole política.



Lo anterior, porque pasa por alto que la responsable, al resolver la queja, tomó como referencia el criterio sostenido en dicha sentencia, situación que tampoco es controvertida frontalmente por la recurrente, pues no aportó argumentos destinados a combatir lo razonado en la resolución controvertida; ya que, como se observa, solo se limitó a mencionar vagamente que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, no se apegó a un determinado criterio de la Sala Superior, sin aludir a las razones concretas por las cuales estima que la responsable tenía que basar sus razonamientos y/o determinaciones en esos criterios, ni las razones por las que considera que se dejaron de aplicar o fueron empleados de manera errónea.

De ahí que no le asista la razón a la recurrente y se consideren **inoperantes** dichas alegaciones.

Al respecto, también debe precisarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que al expresar agravios se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado¹⁶.

Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- **Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.**
- Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- **Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.**
- Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado, tal y como acontece en el presente caso.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos del acto o la resolución controvertidos.

De igual manera, debe tenerse en cuenta que, si bien para el estudio de los agravios es suficiente con que se exprese claramente la causa de pedir, ello no implica que las y los inconformes se limiten a realizar afirmaciones sin sustento jurídico alguno¹⁷.

¹⁶ Criterio sostenido en la Sentencia SUP-JDC-318/2023.

¹⁷ Sobre este punto, resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

TEEC/RAP/12/2024

IV. Conclusiones.

Al resultar por un lado infundado y, por el otro, inoperante los agravios hechos valer por la recurrente, se confirma la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/004/2023, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CONTRA DE LA C. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE (sic), aprobada en la 4ª Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, celebrada el veintinueve de abril.

Por todo lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Son infundados e inoperantes los agravios hechos valer por María José Cervantes Vázquez, en su carácter de representante suplente del partido político Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

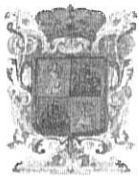
SEGUNDO: Se confirma la resolución CG/085/2024 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobada en la 4a. sesión ordinaria celebrada el veintinueve de abril, en atención a las consideraciones vertidas en el estudio de fondo de la presente sentencia.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente asunto, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

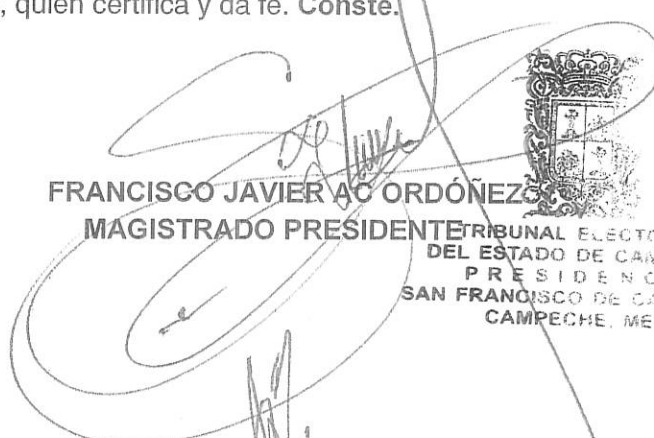
En su oportunidad, archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido.

Notifíquese de manera personal a la actora, por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y, a todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 694, 695 y 724 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y, 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica y, cúmplase.


deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse". Consultable en: Suprema Corte de Justicia de la Nación; Jurisprudencia Materias(s): Común; Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: Tomo XVI Diciembre de 2002; Tesis: 1a./J. 81/2002; Página: 61. Registro digital: 185425.



Así, por unanimidad de votos lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y, María Eugenia Villa Torres, bajo la Presidencia del primero y ponencia de la segunda de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. **Conste.**




FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE




TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE CAMPECHE
 PRESIDENCIA
 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE
 CAMPECHE, MEX.

BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA ELECTORAL

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY



JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE CAMPECHE
 PRESIDENCIA
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
 POR MINISTERIO DE LEY
 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, MEX.

Con esta fecha (10 de junio de 2024) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.



